

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00142
Accionante LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionada: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Decisión: IMPROCEDENTE POR TEMERIDAD

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA** identificada con c.c. n° 3.254.763 contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el accionante, es víctima de desplazamiento forzado. El 13 de octubre de 2022 presentó derecho de petición. En la actualidad se encuentra en difícil situación debido a que la UARIV no les ofrece atención humanitaria está solicitando el Proyecto Productivo – Generación de Ingresos “MI NEGOCIO”, pero no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos del mismo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Añadió, ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar, del cual es cabeza de hogar.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición de interés particular.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se le informe cuando le van a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011; se le informe si hace falta algún documento para la entrega de dicho proyecto; se le incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el mismo; y en caso de no adjudicarse el proyecto en dinero se le otorgue en especie; se envíe copia de la decisión al encargado de la inscripción al Proyecto Productivo – Generación de Ingresos MI NEGOCIO para ser seleccionada a obtener este subsidio; se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a ese incentivo; se ordene al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, le conceda el derecho a la igualdad y se cumpla con lo ordenado en la Sentencia T-025 de 2004 y proteja los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA**, identificada con C.C. n° 3.254.763, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO -**

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, y se vinculó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de las entidades accionadas y la vinculada

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

El apoderado judicial de esa cartera ministerial, doctor **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO**, en respuesta a la acción tutelar, luego de hacer énfasis en la naturaleza jurídica de **INNPULSA COLOMBIA**, fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las micro, pequeñas y medianas empresas, afirmó, conforme a lo pretendido por el actor en tutela, ese ministerio no ha vulnerado sus derechos fundamentales pues el derecho de petición alegado fue radicado en dicho fideicomiso y por ello, consideró estábamos ante una falta de legitimación de la causa por pasiva, además, porque la decisión respecto de la adjudicación del proyecto que solicita el accionante, no es de competencia de ese Ministerio.

Indicó, conforme al marco de sus competencias y en virtud de la Ley 1448 de 2011 el Ministerio desarrolla acciones orientadas al fortalecimiento empresarial con el objetivo de incrementar la productividad y la participación en el mercado de empresarios víctimas del conflicto, incluyendo aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y pertenecientes a grupos étnicos del país, a través de programas diseñados para responder a los lineamientos establecidos en el plan nacional de desarrollo, siendo financiados con un proyecto de inversión pública específico, recursos que se ejecutan de acuerdo con la planeación de las vigencias y a través de la aplicación de instrumentos para identificar, evaluar y seleccionar potenciales beneficiarios, razones por las cuales no se

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

hace entrega de recursos de manera directa e individual para apoyar iniciativas remitidas por la ciudadanía.

Aunado a ello, recomendó consultar otras entidades como el SENA que desarrolla ofertas específicas para la población desplazada por la violencia a nivel nacional, así mismo el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desarrolla proyectos de inclusión productiva para poblaciones en pobreza extrema a nivel nacional por lo que actualmente puede estar desarrollando actividades que se ajustan a sus necesidades.

Culminó con la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción constitucional o, se niegue en vista de ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

ALEJANDRA PAOLA TACUMA, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de esa entidad, en primer lugar, se refirió a la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la petición con radicado E-2022-2203-325940 elevada por el accionante, le fue contestada de fondo **el 18 de octubre de 2022** con el radicado n° S-2022-4204-399641, copia de la cual allegó como prueba, así como el envío de la misma por correo electrónico leperezmahecha@gmail.com, con base en lo cual indicó, el Departamento Administrativo para la prosperidad Social, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, como quiera que, iteró, se acreditó la emisión de la correspondiente respuesta y su socialización al accionante.

De manera amplia expuso todo lo relativo a la competencia en materia de generación de ingresos para población desplazada, para luego indicar que la misma no estaba solo en cabeza de esa entidad, sino que, por ejemplo, en los casos del programa de generación de empleo rural y urbano, corresponde al

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ministerio del trabajo, al SENA y a la UARIV; lo relativo a la responsabilidad de los proyectos productivos era de las autoridades territoriales (alcaldes y gobernadores).

Por ello, dijo, en materia de estabilización socioeconómica y conforme al ordenamiento jurídico y la política pública de generación de ingresos, no se puede atribuir a ninguna entidad la competencia exclusiva y excluyente en dicho tema, por lo que, corresponde a todas las entidades dentro de sus competencias establecer programas con el fin de participar en dicho proceso frente a la población desplazada.

De otro lado enfatizó en la imposibilidad fáctica y jurídica para ejecutar ordenes orientadas a atención con programas de emprendimiento colectivo o “Mi Negocio”, y reseñó lo relativo a las reglas presupuestales frente al cumplimiento de fallos de tutela, las normas constitucionales y legales respecto del manejo del presupuesto, y finalmente, el paso a paso de lo relacionado con la focalización inicial para atención en programas de emprendimiento colectivo o “Mi Negocio” aplicada por Prosperidad Social, focalización que se realiza, reseño, cada año de acuerdo al presupuesto asignado en cada vigencia por cuanto de eso depende cuantificar cuantos cupos de atención se pueden ofertar asignándolos de manera equitativa de acuerdo a priorización a cada municipio.

Recalcó, actualmente no se ha realizado asignación presupuestal, no se cuenta con la citada focalización, por ende, no existe priorización de municipios para esta vigencia, y, en consecuencia, no se puede establecer que el accionante cumpla con el requisito esencial de residir en el municipio priorizado.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a todas y cada una de las pretensiones e insistió en que esa entidad no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en consecuencia, solicitó denegar la acción constitucional y desvincular a **PROSPERIDAD SOCIAL**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA – FIDUCOLDEX.

El representante legal suplente de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX para asuntos del patrimonio autónomo **INNPULSA COLOMBIA** frente a las pretensiones del actor indicó, no le constaba ni tenía conocimiento alguno, dado que el derecho de petición que recibió **INNPULSA COLOMBIA** fue el fechado 12 de octubre de 2022. Sobre la calidad que ostenta el peticionario refirió, tampoco posee ningún conocimiento pues no es de su competencia y ello los imposibilita a que hagan algún pronunciamiento al respecto; sin que menos aun sea de su resorte hacer referencia alguna frente a la falta de ayuda de parte de la UARIV; la petición elevada constituye un tema fuera de su competencia pues no tiene a su cargo el programa denominado “Mi Negocio” razón por la cual dio traslado de la misma al Departamento de la Prosperidad Social mediante oficios PAI-8433 del 3 de marzo de 2022 y PAI-10293 del 3 de octubre de 2022, sin que conozcan el desenlace de las respuestas dadas por esa entidad. Añadió, **INNPULSA** no conoce los trámites adelantados por el accionante ante otras entidades.

Aludió a la naturaleza jurídica y régimen del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX; en la misión legal del Fideicomiso, en los instrumentos y programas implementados por este para el cumplimiento de su misión y en la falta de competencia para atender la petición de la accionante, todo lo cual configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a ello, sostuvo, la accionante ha presentado cuatro peticiones bajo las mismas características a las que les dio respuesta integral los días 17 de septiembre de 2021, el 11 de enero, el 29 de marzo y el 15 de junio de 2022, por lo cual consideró como un hecho superado el asunto, sin embargo, precisó, han venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas, el **DPS**, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ejecutados por el **DPS**, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio” mencionado por el actor en tutela.

No obstante ello, dijo, pese a los acercamiento que **INNPULSA** ha realizado con el **DPS**, este no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondiente instrumentos y sus recursos a **INNPULSA COLOMBIA** para la ejecución del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual el mencionado programa continúa en cabeza y competencia del **DPS**, tal como se puede observar en la pagina web del **DPS**, lo cual evidencia claramente su imposibilidad de tener una relación directa con los vinculados al referido programa y limita su competencia de cara a la inclusión, modificación u otra gestión frente a sus usuarios.

Finalmente previno al despacho de una posible temeridad en el actuar del accionante toda vez que a la fecha han recibido con esta, 3 acciones de tutela con similares hechos y pretensiones y contra los mismos accionados, las dos anteriores conocidas por los Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (radicado 11001-33-43-063-2022-001113-00) y la conocida por el Juzgado 43 Penal del Circuito con función de Conocimiento (Radicado 2022-0231).

Insistió en que no ha existido por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO INNPULSA COLOMBIA** ni de su vocera y administradora FIDUCOLDEX una responsabilidad que evidencie haber vulnerado algún derecho fundamental al accionante, argumento con el cual deprecó del despacho su desvinculación de la acción constitucional.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

La representante judicial de la entidad, GINA MARCELA DUARTE FONSECA, frente al caso concreto, y especialmente en lo atinente a la asignación y entrega del proyecto productivo – generación de ingresos la competencia no se encontraba en cabeza de esa entidad. Además, refirió la política de

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

generación de empleo rural y urbano establece que el Ministerio de Trabajo es el responsable de diseñar, coordinar y realizar seguimiento a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, por lo que es competencia de dicho ministerio definir los lineamientos de política en conjunto con las demás entidades del orden nacional.

Tras aludir a las funciones de esa Unidad, adujo lo relativo a la falta de legitimación por pasiva para entrega de proyectos productivos – generación de ingresos y por eso solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA**.
- 2.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en tanto son entidades del orden nacional con patrimonio autónomo y el último de los prenombrados, un establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Cuestión previa a resolver

Previo a estudiar el problema jurídico puesto a consideración del juzgado entorno a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, del

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ciudadano **LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA** Porque el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, no le han informado cuándo le van a entregar el Proyecto Productivo - MI NEGOCIO como lo establece la Ley 1448 de 2011, es necesario determinar, si en esta oportunidad, estamos frente a la figura jurídica de la temeridad de la acción de tutela.

Lo anterior a causa de la respuesta ofrecida por el representante legal suplente de FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, donde se constató que aparte de la acción de tutela que en esta oportunidad es objeto de estudio, existen dos tutelas más, promovidas por este ciudadano encaminadas a proteger su derecho fundamental al derecho de petición con los mismos argumentos y peticiones, ya falladas por: el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - “Sección Tercera” dentro del radicado 11001-33-43-063-2022-00113-00 fallo del 29 de marzo de 2022 y la emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 0231-22-1 del 11 de agosto de 2022, por los mismos hechos y pretensiones e instauradas contra las mismas entidades, como lo destacaremos en el siguiente cuadro comparativo.

Accionante	Accionadas	Hechos Tutela Juzgado 63 Administrativo	Hechos Tutela Juzgado 43 Penal Circuito	Hechos Tutela Juzgado 10 Penal Circuito Especializado
LUIS EDUARDO PÉREZ MAHCECHA	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA Y DPS	Es víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en difícil situación económica y debido a que la UARIV no le ofrece ayuda humanitaria esta solicitando proyecto productivo para generación de ingresos “mi Negocio”.	Es víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en difícil situación económica y debido a que la UARIV no le ofrece ayuda humanitaria esta solicitando proyecto productivo para generación de ingresos “mi Negocio”. No le han	Es víctima de desplazamiento forzado, se encuentra en difícil situación económica y debido a que la UARIV no le ofrece ayuda humanitaria esta solicitando proyecto productivo para generación de ingresos “mi Negocio”. No le han

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

			informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de recursos, advierte haber realizado inscripción en el PAARI. Es cabeza de familia. Solicita se le informe cuando se le hará la entrega del proyecto y de no serle adjudicado en dinero se haga en especie. No ha obtenido respuesta.	informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de recursos, advierte haber realizado inscripción en el PAARI. Es cabeza de familia. Solicita se le informe cuando se le hará la entrega del proyecto y de no serle adjudicado en dinero se haga en especie. No ha obtenido respuesta.
PRETENSIONES		Se ordene a las accionadas indicarle cuando le van a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011. Se le informe si le falta algún documentos. En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al incentivo. Ordenar a las accionadas le contesten de fondo y forma.	Se ordene a las accionadas indicarle cuando le van a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011. Se le informe si le falta algún documentos. En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al incentivo. Ordenar a las accionadas le contesten de fondo y forma.	Se ordene a las accionadas indicarle cuando le van a entregar el proyecto productivo como lo establece la Ley 1448 de 2011. Se le informe si le falta algún documentos. En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie. Se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al incentivo. Ordenar a las accionadas le contesten de fondo y forma.

De manera que, debe en primer término ocuparse la judicatura de resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela asignada a nuestro estudio, debido a que existen dos acciones de tutela ya

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

falladas anteriormente y aparentemente similares a la que en esta oportunidad se analiza?

Una vez resuelta esta controversia, y en caso de ser procedente, se analizará de fondo el caso concreto.

Temeridad en la acción de tutela¹

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones².

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho³:

“(…) La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones⁴ y **(iv)** la ausencia de justificación razonable⁵ en la presentación de la nueva demanda⁶ vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(…) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que

¹ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018

² Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “*quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos*”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)*”.

³ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁴ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁵ Sentencia T-248 de 2014

⁶ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁷; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa⁸; y, **(iii) una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁹ (Negrilla fuera del texto original) (...)”.

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹⁰.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹¹.

Sin embargo, también el Máximo Tribunal Constitucional ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹². En términos de la Corte:

⁷ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

⁸ Ibidem

⁹ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.

¹⁰ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹² Ver sentencia T-185 de 2013.

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia (...)”¹³.

Bajo tal contexto jurisprudencial, debe indicar esta juez constitucional que conforme a la información obtenida de los despachos judiciales que ya han fallado tutelas instauradas por **LUIS EDUARDO PÉREZ MACHECHA** contra las mismas entidades, con certeza se logró evidenciar la configuración de un actuar temerario, en cuanto: **(i)** el actor en tutela es el mismo; **(ii)** las entidades accionadas son las mismas; **(iii)** la demanda de tutela no solo está elaborada en el mismo formato sino que su contenido en forma y fondo es idéntico; y **(iv)** se invoca la vulneración del derecho de petición bajo los mismos argumentos y pretensiones.

Por manera que, con base en dicho análisis sin duda alguna podemos inferir la existencia de una acción temeraria conforme a los términos consagrados en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que reza: “(…) *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)*”.

Ahora bien, en punto a la justificación razonable que se hace exigible para no tenerse como temeraria la acción de instaurar varias tutelas en distintos juzgados con identidad de objeto, de causa petendí y de partes, resulta necesario recordar, que el accionante posee la carga de dar a conocer al juez constitucional que si bien el hecho que genera la activación de la jurisdicción constitucional se deriva de una misma situación por la que ya se instauró demanda en tutela, lo cierto es que posee la carga de probar que frente a la misma surgió un hecho nuevo y exponer las razones por las cuales el juez constitucional debe entrar a estudiar esa nueva circunstancia que se

¹³ Sentencia T-548 de 2017.

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

considera vulneradora de sus derechos fundamentales, lo que, en este evento se echa de menos.

Considera necesario esta funcionaria tener en cuenta que, en casos como el que ocupa nuestra atención en este momento, por ser el actor en tutela una persona que ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, es predicable en su favor su incauto actuar y aplicación en punto a las específicas reglas que sobre el uso de la acción constitucional de tutela regula el Decreto 2591 de 1991, puesto que, precisamente buscan el asesoramiento de otros ciudadanos que tampoco prestan atención a dicha reglamentación y lo que hacen es que, de manera indiscriminada y masiva, elaboran formatos para la interposición de demandas de tutela soslayando el cumplimiento de las reglas que gobiernan dicha acción constitucional.

Todo lo anterior, conlleva a que esta juez constitucional, aun cuando se declarará la existencia de temeridad de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA**, al encontrar que el actuar del accionante no estuvo precedido de dolo, se abstendrá de sancionarlo por el indebido uso que ha dado a dicha acción constitucional interpuesta en repetidas ocasiones contra el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a pesar de que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** desde el 18 de octubre le dio respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud encaminada a que sea beneficiado con el subsidio proyectos productivos – “Mi Negocio”, y por su parte, **INNPULSA COLOMBIA** le contestó que no era el competente para pronunciarse al respecto y por ello corrió traslado de las peticiones que en tal sentido les elevó el actor en tutela al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, por ser el competente para ello y así se lo hizo saber al peticionario.

Todo lo anterior, no obsta para que esta juez constitucional llame su atención y se le inste a que, en lo sucesivo se abstenga de interponer nuevas

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

demandas de tutela relacionadas con su petición, a menos que surjan hechos nuevos que así lo ameriten.

Ahora bien, como de la respuesta ofrecida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, se desprende que, con su actuar en momento alguno ha conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante, por no ser la competente para eso, se dispone su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **LUIS EDAURDO PÉREZ MAHECHA** contra el **MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por ser temeraria conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir sanción alguna en contra del actor en tutela, al encontrar justificado su actuar temerario, libre de dolo, conforme se consideró en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR DESVINCULAR del contradictorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2022-00142
Accionante: LUIS EDUARDO PÉREZ MAHECHA
Accionadas: MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf2aedeb7fa9131caa376fca8655e52cc8beb4607e63349f12c630b088c818**

Documento generado en 29/11/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>